

**OBJETO: PROMUEVE JUICIO DE AMPARO. FORMULA RESERVA DE SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR.**

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:**

**AGOSTINA VILLAGGI**, DNI 31.406.769 y **RODOLFO MANUEL BASQUES**, D.N.I. 25.699.423 en calidad de apoderados de la **CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO**, con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN SEBASTIAN MONTOYA T°124** F° 714, constituyendo domicilio procesal en la calle San Martin 655, 2do B de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 27314067695 y 2032955299, ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos presentamos y respetuosamente **decimos**:

**I) OBJETO:**

Que, en tiempo y forma, siguiendo precisas instrucciones de nuestros representados, venimos a **Interponer Acción de Amparo en los términos de la Ley 16.986**, contra la **PROVINCIA DE FORMOSA**. A fin de solicitar **se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa**, que habilita una OCTAVA candidatura de GILDO INSFRAN, como Gobernador para el periodo que comienza el 10 de diciembre de 2023 y culminaría el 10 de diciembre de 2027, habiendo éste ya lanzado su candidatura.

A tal fin requerimos que: a) se **declare Inconstitucional el art. 132** de la Constitución de la Provincia de Formosa por violentar **el artículo 5 en función del art. 1 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la CADH**, como consecuencia de ello se Inhabilite al ciudadano Gildo Insfran a oficializar su candidatura por ante el Tribunal Electoral

Permanente de la Provincia de Formosa para un nuevo periodo por resultar ello inconstitucional.

## **II) LEGITIMACION ACTIVA:**

Conforme lo acreditamos, somos Apoderados del Lema Confederación Política y Social para el Cambio y el Desarrollo de Formosa –Auto 115/07- que luego modificó su nombre a Confederación Frente Amplio Formoseño – Auto 23/11-, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales a llevarse a cabo en la provincia de Formosa el 25 de junio de 2023.

La Confederación que representamos, constituye un frente electoral, reconocido, aprobado por la Justicia Electoral Local, con capacidad para postular candidatos a Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Formosa.

En dicho marco, la decisión expresada públicamente por el Actual Gobernador de la Provincia de Formosa, referida a su Octava postulación como candidato a gobernador<sup>(12)</sup>(<sup>3</sup>) **nos produce un perjuicio actual e irreparable**, al exponernos a competir contra quien a esta instancia de la historia ocupa la primera magistratura provincial hace **TREINTA Y SEIS AÑOS** de manera ininterrumpida.

La Mesa Confederal de la Confederación Frente Amplio Formoseño, ha decidido encomendarnos realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses de la Confederación.

---

<sup>2</sup> [https://www.clarin.com/politica/gildo-insfran-desdoblara-elecciones-formosa-ira-octavo-mandato-gobernador\\_0\\_CuqNWHbb4o.html](https://www.clarin.com/politica/gildo-insfran-desdoblara-elecciones-formosa-ira-octavo-mandato-gobernador_0_CuqNWHbb4o.html)  
<sup>3</sup> [https://www.instagram.com/reel/CsL\\_ixfNmpB/?igshid=NjFhOGMzYTE3ZQ%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/CsL_ixfNmpB/?igshid=NjFhOGMzYTE3ZQ%3D%3D)

Siendo una organización de derecho público no estatal, la existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa, por consiguiente, instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vinculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes **(ver punto 5 Pruebas)**.

Sabido es que los partidos políticos, como instituciones fundamentales de nuestra democracia representativa, tienen legitimación genérica para la defensa de los intereses generales de la sociedad, entendiendo a esta como la capacidad o aptitud que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial.

La Constitución Nacional en su art. 38 declara que los partidos políticos son ***“instituciones fundamentales del sistema democrático”***. Por este motivo, están habilitados para promover toda clase de acciones que se vinculen con la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, como lo es la defensa de la legalidad constitucional.

En igual sentido V.E., ha reconocido a los partidos políticos, en el fallo ***“Partido Demócrata Progresista” (Fallos 307:1774)***, la misión de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” y en el caso Partido Justicialista de Santa Fe **(Fallos 310:819)**, indico que los mismos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por lo tanto instrumentos de gobierno”.

**En esta tarea de control, propia de los partidos de oposición, tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos.**

Por tanto, nos encontramos plenamente legitimados a acudir al control judicial cuando, como en el caso de autos, es la propia Provincia de Formosa la que lesiona un derecho de incidencia colectiva como es la legalidad constitucional federal.

### **III) LEGITIMACION PASIVA DE LA PROVINCIA:**

La Acción se dirige contra la Provincia de Formosa, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Frente para la Victoria – distrito Rio Negro y otras vs Provincia de Rio Negro s/ amparo*” de fecha 22/03/2019 (**Fallos 342:287**) ha resuelto que nada obsta a la legitimación del Estado Local, ya que en el caso se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las agrupaciones políticas y de los candidatos oficializados – entre ellos el actual gobernador- y atañe al de la continuidad <sup>4</sup>, desde que están en juego instituciones básicas de la Nación (**fallo 307:973**), que la provincia se encuentra obligada a resguardar.

### **IV) COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE:**

El caso que planteamos ante V.E., resulta de su competencia originaria en virtud de la tarea indelegable que la Constitución de la Nación ha puesto en cabeza de ese Alto Tribunal: ser custodio del sistema republicano y garantizar, en dichas condiciones, el pleno y autónomo funcionamiento de las instituciones republicanas diseñadas en las provincias (**arts. 1, 5, 116 y 117 de la C.N.**).

Un principio constitucional básico que surge de la constitución Nacional es la Necesidad de que cada provincia cuente con su propia

---

<sup>4</sup> ( arg causa CSJ 58/2013 (49-U)/CS1 Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero Provincia s/ acción declarativa de certeza del 5 de noviembre de 2013)

Constitución Provincial (art. 5 de la CN). Ese esquema implica que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del Gobierno Federal (art. 5 y 122 de la CN), las sujeta a tener y respetar una Constitución y a sujetarse al Sistema Representativo y Republicano de Gobierno (art. 1 y 5 de la CN). Asimismo, encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el aseguramiento de ese sistema representativo y republicano (art. 116 de la CN) con el fin de lograr el acatamiento de aquellos principios – que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (**Fallos 310:804**).

Por esas razones, y con el propósito de lograr el aseguramiento de este sistema en la práctica, es que el artículo 117 de la CN le ha asignado a la corte Suprema competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (**Fallos 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:810; 314:495 considerando 1° entre otros**).

Si se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da a **esos términos la Ley Fundamental**, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, **no puede verse en la intervención de la Corte Suprema una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales**. En rigor, se trata de asegurar que se respeten aquellos principios superiores que las provincias han acordado someterse al concurrir al establecimiento de la CONSTITUCION NACIONAL (**Fallos 310:804**) y que la Nación debe garantizar.

No resulta ocioso señalar que la Corte ha intervenido en casos donde, a través de cambios de reglas electorales, se buscaba manipular y desviar la voluntad popular **afectando el principio de alternación en el poder y sus límites constitucionales**, mediante maniobras dirigidas a lograr reelecciones no habilitadas <sup>5</sup>

En efecto, es deber de la CSJN admitir la radicación de estas actuaciones en su instancia originaria, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole invocadas.- **(Conf. Fallos 328:1146 y 336:1756)**. <sup>6</sup>

En función de ello, y encontrándose en juego los arts. 1,5 y 123 de la CN, es esencial que la SCJN asuma la competencia originaria, máxime a la luz del Fallo dictado recientemente en los autos **“EVOLUCION LIBERAL Y OTRO C/SAN JUAN, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” CSJ 560/2023** que indica “esta medida de orden excepcional se dicta en el entendimiento de que nuestro texto constitucional garantiza a las provincias el establecimiento de instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal en el art. 122. Sin embargo, en el presente se denuncia que han sido afectadas expresas disposiciones de la Constitución Nacional que hacen a la esencia

---

<sup>5</sup> (CSJN “ unión cívica radical de la Provincia de Santiago del Estero vs Provincia de Santiago del Estero s / acción declarativa de certeza” 22/10/2013 , fallos 336:1756; “ Frente para la Victoria – distrito Río Negro y otros vs/ Provincia de Río Negro s/ amparo” 12/03/2019, Fallos 342:235 “ Unión Cívica Radical de la Provincia de la Rioja y otros vs Provincia de la Rioja s/ amparo 01/03/2019 fallos 342:171; Partido por la Justicia Social c/ Tucumán Provincia s/amparo ; Evolución Liberal y otro c/ San Juan Provincia s/ acción declarativa de certeza”).

<sup>6</sup> (CSJN, FALLOS 342:171, “UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTROS VS PROVINCIA DE LA RIOJA S/ AMPARO, 01/03/2019)

de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el citado artículo 5. Es por ello que la intervención de esta Corte se torna imperiosa para que sean respetados los principios fundacionales del federalismo argentino” (**Cons. 8**) .

#### **V) NECESIDAD DE ESTA VIA:**

Ante la inexistencia de una vía procesal, ordinaria idónea, judicial o administrativa, entendemos que la vía del Amparo directo ante esta Corte, es la única vía eficaz para obtener oportuna reparación, **atento la gravedad institucional que ocasiona la vigencia del art. 132 de la Constitución Provincial de la Provincia de Formosa.**

V.E., ha entendido que le corresponde intervenir cuando existen situaciones excepcionales, de carácter exclusiva o nítidamente federales, en las que los resortes provinciales no actuaban en la medida en que les era exigible y se encontraban en riesgo garantías constitucionales fundamentales (**Conf. Fallos 336:2148, considerando 9**).

Como ya hemos explicado, no existe vía administrativa para el planteo, ni tampoco otra vía jurisdiccional ordinaria que pueda considerarse cabalmente idónea.

Con los actos denunciados, se quiebra todo el orden jurídico, y se crea una circunstancia extrema que tiñe de ilegítimo el funcionamiento de todos los poderes de la provincia.

#### **V. A) Gravedad institucional:**

Existe en el caso, además, gravedad institucional, ya que las cuestiones sometidas a examen de V.E., exceden el mero interés individual

o de los partidos políticos que representamos, y **se proyectan sobre el interés general dada la trascendencia del hecho que la perpetuación en el poder conlleva, el deterioro institucional, al no existir alternancia, afectando directamente la división de poderes.**

Así El Poder Legislativo (integrado por 30 miembros de los cuales 21 pertenecen al signo político del Gobernador) se limita hace muchos años, más de 10 o 15 a tratar **solo los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo**<sup>7</sup>, y sin que se admitan las discusiones sobre los mismos, la mayoría de las veces “sobre tablas” **conforme las necesidades del gobernador**, coadyuvado ello por un **sistema electoral basado en la cuestionada Ley de Lemas**, a lo que debe sumarse el manejo discrecional de los fondos públicos y el dominio total del Tesoro Provincial, impuestos, coparticipación federal etc.. A modo de prueba de lo antes dicho, adjuntamos una lista de los temas abordados en la cámara durante el año 2019.

Respecto del Poder Judicial la permanencia en el cargo le ha dado la facultad del manejo de piezas claves del sistema, así los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa y del Tribunal Electoral Permanente, son en su mayoría ex funcionarios del gobierno de Insfran, muchos de estos fueron apoderados del PJ (partido con el Insfran llegó al poder). A dicho efecto basta verificar el fallo del **STJ del día 5 de noviembre de 2020 (Sentencia Nro.12142)**, a través de dicho fallo se pretendió evitar que la justicia federal siguiera interviniendo en los habeas corpus, para restablecer derechos humanos vulnerados durante la pandemia, intentando lograr que fueran remitidos a la justicia local, contrariando **la doctrina que la CSJN sentara al respecto.**

---

<sup>7</sup> ver la Página Oficial del Portal del poder Legislativo de Formosa y la composición de los Partidos Políticos.

Asimismo y en correspondencia el Consejo de la Magistratura, encargado de proponer los Jueces, se compone en su mayoría por el Poder Ejecutivo (de manera directa o indirecta) esto es un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General (elegidos por Mayoría en la Legislatura a propuesta del Gobernador), un Magistrado Camarista y/o de Primera Instancia, un abogado en el ejercicio activo de la profesión (elegido por el Consejo Profesional de la Abogacía cuya representante actual es Procuradora de la Fiscalía de Estado), El Fiscal de Estado de la Provincia (Propuesto por el Gobernador a la legislatura con amplia mayoría justicialista), El Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo (miembro del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador) dos Legisladores por la mayoría (**responden al partido gobernante**) un Legislador por la primera minoría, independientemente de la persona que ocupe el cargo, de 9 miembros, **7 representan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo con lo que ello conlleva.**

En la jurisprudencia de V.E., la expresión "**gravedad institucional**" **comprende**, en sentido amplio, aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (**Fallos 307:770**).

Estrechamente relacionado con el asunto que se debate en autos, la Corte Suprema ha dicho que reviste gravedad institucional cuando lo decidido: "*compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional y se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrían de cumplir las funciones de gobierno*". (**Fallos 318:2271, disidencia de los Dres. Fayt y Bossert**).

Que un gobernador de provincia pretenda perpetuarse en el

poder desconociendo los mandatos convencionales, lesionando los principios republicanos de la Constitución de la Nación, supone un acto de altísima gravedad institucional que excede los límites del lugar en que se lo comete y compromete a la Nación toda (**art. 28 CADH**).

## **VI) HECHOS:**

La Constitución de la Provincia de Formosa del año 1957 establecía la prohibición absoluta de la Reelección – art. 91- , con la reforma del año 1991, se introdujo a la Constitución Provincial del año 1957 la reelección de dos mandatos al cargo de Gobernador y Vice Gobernador (art. 129).

A esa instancia Gildo Insfran era Vice Gobernador, de modo tal que al modificarse la Constitución, el entonces Gobernador –Vicente Bienvenido Joga-, accedió a un nuevo mandato -1991/1995- integrando nuevamente la formula como Vicegobernador Gildo Insfran.

En 1995 el partido Justicialista llevó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfran, quien hasta ese momento llevaba dos periodos como Vice Gobernador de la Provincia.

En el año 1999 el STJ interpreta – a nuestro criterio de manera arbitraria- que se debía contabilizar un solo mandato en el cargo de Gobernador de 1995 a 1999.<sup>8</sup>

Vencido el 4 mandato de cuatro años a cargo del poder ejecutivo Provincial (**2 como vice gobernador y dos como gobernador de la provincia**) convocada que fuere una convención constituyente se **modificó la Constitución Provincial consagrando en el art. 132 la**

---

<sup>8</sup> (<https://www.lanacion.com.ar/politica/detienen-al-titular-de-la-justicia-formosena-nid129953>)

**REELECCION INDEFINIDA** para cargo de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, lo que posibilitó que Gildo Insfran se mantenga en el poder desde 1987 hasta la actualidad.

Este hecho nos conduce a que, en la actualidad Gildo Insfran actual gobernador de la provincia de Formosa, **se postule nuevamente para ocupar el mismo cargo por 10º vez consecutiva e ininterrumpida.**

## **VII) VIOLACION AL SISTEMA REPRESENTATIVO QUE LA CONSTITUCION NACIONAL y LAS CONVENCIONES IMPONEN:**

### **VII. A) PERIODICIDAD-ALTERNANCIA:**

La forma republicana de gobierno implica que la soberanía del pueblo se encuentra representada a través del voto popular para elegir a los gobernantes, la igualdad de los hombres ante la ley, la responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió, la publicidad de los actos de gobierno, la renovación de los gobernantes en forma periódica, **la división e interdependencia de los tres poderes.**

La renovación de los gobernantes en forma periódica, comprensiva de la alternancia en el poder, implica que quien se encuentra actualmente desempeñando un cargo sea efectivamente reemplazado, a través del voto popular, por otra persona, evitando de este modo la perpetuación de aquel en el poder <sup>9</sup>.

Valbruzzi (2011) indica que “la alternancia es una sustitución completa del partido de gobierno por otro partido que no estaba en el gobierno en el periodo inmediatamente anterior”<sup>10</sup>. Siguiendo esta

---

<sup>9</sup> Orihuela, A. M. (2008). Constitución Nacional Comentada. 4ª Edición. Buenos Aires. Ed. Estudio)

<sup>10</sup> como se citó en Vargas Céspedes, 2018=, p. 2 (Vargas Céspedes, J. P. (2018). Pluralismo y Alternancia: El análisis de la República de Costa Rica, 1949–2014. 1º ed. – San José: Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Investigación, Centro de Investigaciones Históricas de América Central. Cuadernos del Bicentenario, N° 3

acepción Chávez Cruz <sup>11</sup> sostiene que: *“La alternancia en el poder, como principio que exige la rotación en el ejercicio de los cargos, previene la concentración de la fuerza electoral en un solo partido. Esto hace que se la considere como un aspecto determinante para la competencia electoral al crear condiciones desfavorables para los que están fuera del poder y quieren competir por él a través del voto”*. (p. 7)

Sentado esto debemos puntualizar que nuestra Nación adoptó para su Gobierno en el art. 1 la forma Representativa, Republicana y Federal, así como también en el art. 5 dispuso que las provincias dictarán para sí una Constitución bajo el sistema Representativo Republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y bajo esas condiciones garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

En dicho marco, si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus propias instituciones y elección de autoridades sin que intervenga el Gobierno Federal (art. 122 C.N. y 5 ya citado) ello debe ser con sujeción estricta al sistema representativo y republicano de gobierno, **en tanto encomienda a la CSJN el aseguramiento del sistema representativo y republicano (art. 116 C.N)**.

Al respecto, Gelli<sup>12</sup> sostiene que el sistema de gobierno que definan las provincias debe ser representativo y republicano. En tal sentido, indica que si bien las constituciones provinciales no están sujetas a la revisión política por parte del Congreso Federal **sí deben someterse al control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la**

---

<sup>11</sup> Chávez Cruz, D. La reelección indefinida dentro de la democracia constitucional ecuatoriana. Universidad de Especialidades Espíritu Santo - Facultad de Derecho, Política y Desarrollo. Samborondón, Ecuador.2014

<sup>12</sup> Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada. 2ª edición. Buenos Aires. La Ley

**Nación** y a la eventual intervención federal para restablecer la forma republicana de gobierno.

Relacionado con lo estipulado en el art. 5, la Constitución Nacional establece en su art. 6 que *“el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno (...)”*.

Asimismo, el art. 31 estipula que la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema y **“las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas” (CN)**. El art. 75 inc. 22 va un poco más allá y establece que los tratados allí mencionados tienen jerarquía constitucional.

Establecido esto cabe señalar que el art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa reza: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”, esta norma fue producto de una reforma constitucional, y pese a que debiera hacer respetar **el principio básico republicano de alternancia en el poder**, fijando límites republicanos en el ejercicio del poder, no lo hizo, sino más bien habilitó la reelección indefinida.

El hecho que la norma habilite la reelección, vulnera el principio republicano de gobierno, ya que ella conlleva la posibilidad cierta y concreta de ser indefinida, cuyo es el caso de la provincia de Formosa, así el gobernador **Insfrán, como se expusiera, ingreso a actividad pública en 1983 como diputado**, desempeñándose como **Vicegobernador por DOS PERIODOS CONSECUTIVOS, OCHO AÑOS**, para acceder a la **Gobernación en 1995, siendo reelecto en el cargo SIETE VECES**, esto es viene desempeñando el cargo hace **VEINTIOCHO AÑOS**, totalizando **TREINTA Y SEIS AÑOS**

**ininterrumpidos en el poder**, ello en una Monarquía sería y es algo normal, más en una Republica a todas luces no lo es.

No olvidemos que ya Juan Bautista Alberdi (13) sobre este tema vislumbraba en la segunda mitad del siglo antepasado, analizando la reelección del presidente, y el peligro que ésta constituía para la Republica, señalando: ***“Querrá ser reelegido casi siempre, y tendrá los medios para hacerse elegir. Concluía, que es mejor no darle la oportunidad”***.

Quienes han decidido habilitarlo durante SIETE PERIODOS sumados a los DOS PERIODOS PREVIOS como vicegobernador, esto es NUEVE PERIODOS y todo avizora que lo habiliten para **UN DECIMO PERIODO DE GOBIERNO**, claramente han aplicado literalmente la letra de la constitución **omitiendo verificar el control de constitucionalidad**, omitiendo aplicar una elemental regla de interpretación cual es, **“el más obvio sentido común”** como lo indicara la Corte en **(Fallos 336:1756 considerando 10)**.

Sabemos que el poder constituyente le pertenece al constituyente, de manera exclusiva y excluyente, y que condiciona el accionar de los poderes constituidos, y que la soberanía popular se expresa en base a los procedimientos constitucionales preestablecidos, y que ello en su oportunidad derivo que las vías judiciales no pudieran utilizarse para que por vía de la una interpretación modifique el texto constitucional a espaldas del señalado principio de representación, pues implicaría desoír el principio de soberanía popular, **pero en modo alguno ello puede implicar que se renunciara mediante esa norma constitucional a fijar límites republicanos al mantenimiento del poder**, máxime teniendo en cuenta que la realidad provincial demuestra los

---

<sup>13</sup> Juan Bautista Alberdi, Bases y Puntos de Partida de la Organización Política Argentina en organización política y económica de la Confederación Argentina, Nueva Edición Oficial, Besanzon, imprenta De Jose Jacquin 1856, p. 186.

efectos adversos que ello provoca en la dinámica democrática y republicana.

A esta instancia resulta fundamental recordar el precedente de la Corte *“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”* que señala *“la historia política de la argentina es trágicamente prodiga en experimentos institucionales que –con menor o mayor envergadura y éxito –intentaron forzar- en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella...” (Fallos 336:1756).*

En el presente caso no podría argumentarse que el constituyente provincial ha querido prever y lo haya hecho, mediante la redacción del art. 132 una situación como la que la realidad nos plantea, **esto es permitir a un ciudadano ejercer la máxima magistratura provincial por más de 36 años**, a esta instancia nos resulta obligatorio, por la gravedad de la situación en la que nos coloca, examinar si dicha norma se ajusta a los principios básicos de una república, **esto es la periodicidad y alternancia** en la gestión de gobierno.

En modo alguno, a esta altura podría sostenerse que un sistema constitucional se adecua a los principios republicanos solo por garantizar la existencia de elecciones periódicas, a esta instancia habiendo evolucionado como lo ha hecho el SIDH, ello es insostenible, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per-se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado

incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. **(Conf. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001).**

No puede sostenerse que los constituyentes hayan pretendido posibilitar que una persona se perpetuase en el poder, ya que se presume su buena fe y el conocimiento acabado de la normativa convencional aplicable, téngase en cuenta que a la fecha de la reforma constitucional ya se hallaba vigente la Carta Democrática Interamericana -2001-, pero habiendo ocurrido esto, es decir la perpetuidad en el poder, debe concluirse en el tiempo presente que el art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, está en contradicción con el principio consagrado en el art. 5 y con el art. 37 de la C.N. y los arts. 1, 23, 24, 32 de la CADH y 3 de la Carta Democrática Interamericana, debiendo en el caso concreto analizarse no solo la legalidad formal de la norma constitucional sino que debe revisarse su constitucionalidad sustancial.

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. En este sentido, existen límites a lo “*susceptible de ser decidido*” por parte de las mayorías en instancias democráticas, **en las cuales también debe primar un control de convencionalidad**, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial. **(Conf. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239).**

El principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y al integrar ésta nuestra Constitución opera del mismo modo a su respecto.

Tiene dicho la Corte IDH, máximo intérprete de la CADH, que el principio democrático constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa.

Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados Americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos.

Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho.

Una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La democracia representativa se caracteriza porque el pueblo ejerce el poder mediante sus representantes establecidos por la Constitución, los cuales son elegidos en elecciones universales.

La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público **conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente**

**representado** por sus elegidos, y que el **sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia**. Esto puede suceder **incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos**. En este sentido, los Estados en la región manifestaron en la Declaración de Santiago de Chile de 1959 que *“...La **perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia**”*.

A la luz de lo antes expuesto, puede concluirse que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano **incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder**: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones.

Pero ésta **debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante**. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal considera que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes. **(Carta de la OEA, artículo 3)** Las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, en consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema

interamericano de protección de los derechos humanos. **(p. 41) (Opinión Consultiva 28/21 CorteIDH).**

Como se advierte **nuestra norma constitucional provincial va a contrapelo de las directrices convencionales y constitucionales**, y por ello es que formulamos la presente petición.

Ya la Corte en el precedente <sup>14</sup> **(Fallos 342:287)** indicó *“la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos”* y que *“la vigencia del sistema republicano consagrado en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”*.

Y ha indicado que la autonomía provincial requiere necesariamente el aseguramiento del sistema republicano de gobierno, señalando que *“Este compromiso supone -entre otros rasgos constitutivos del orden republicano- la periodicidad de los mandatos. En los términos del artículo 5º del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido. Así también que <sup>15</sup>“Ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5º de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano”*.

La CSJN ha puntualizado ***“es la provincia la que se***

---

<sup>14</sup> “Frente de la Victoria-distrito de Río Negro y otros”

<sup>15</sup> CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 7

***encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional”***<sup>16</sup>.

La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.

#### **VII. B) VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY; DERECHO A SER ELEGIDO:**

Igualmente, entendemos que la norma constitucional provincial atacada por inconstitucionalidad, a la luz de los últimos 20 años de la historia política de la provincia, demuestran acabadamente que la admitida perpetuación en el poder por parte del Partido Justicialista en la persona del eterno Gobernador Gildo Insfran, vulnera el principio de igualdad (art. 16 así como el 37 de la C.N, el art. 23 y 24 de la CADH) toda vez, que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de solo un grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

El párrafo primero del **artículo 23 de la Convención** reconoce

---

<sup>16</sup> (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 8)

a todos los ciudadanos los derechos: **a)** a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país. De forma similar, la Declaración Americana reconoce el derecho a tomar “parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Corte la Interamericana de derechos Humanos ha dicho que; *“Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”* (**Conf. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia**) Difícilmente, en el contexto descrito, y manejando todos los espacios de poder de una provincia, incluidos los medios de comunicación estatales, realizando campañas electorales permanentes, ya que cada obra realizada por el gobierno es identificada con la gestión del gobernador exhibiendo su rostro en los carteles de obra pública, transmitiendo en vivo los actos de inauguración, ampliación, inicio de obra, y cuanta participación en evento público se produzca, a lo que debe sumarse que a diario en los medios los programas solo difunden noticias relacionadas con la gente vinculada a la gestión de gobierno mencionando al gobernador durante la pauta de manera obligatoria cada tres o menos minutos, y teniendo a la mayoría de los ciudadanos cooptados por el empleo público como mecanismo de

sujeción y dependencia, podría hablarse de igualdad en la competencia por los cargos.

El diseño constitucional, a partir de la reelección sin límite temporal y estando en el poder la misma persona hace **TREINTA Y SEIS AÑOS** de manera clara vulnera **el principio de igualdad**, cuando en puridad el Estado a través de su norma fundamental debiera garantizar la libre competencia electoral.

Sabido es que en el Sistema Interamericano los Estados, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la CADH, tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (**Yatama, Corte IDH 2005b, 89, párr. 201**).

En consecuencia, la provincia de Formosa no adecua su norma constitucional a los estándares mínimos establecidos en el plexo convencional.

No debieran los actores judiciales desconocer que el derecho a ser elegido, supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, **de esto debieron y debemos hacernos cargo**.

Recientemente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala

señaló que ***“[...] el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos” (Corte IDH 2010a, 28, párr. 107)***. La Corte ha resaltado que los derechos políticos no sólo están previstos en el artículo 23 de la CADH como derechos, sino también como oportunidades, y de ello ha derivado la obligación de los estados de garantizar con medidas positivas “[...] que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”.

Tomando en cuenta lo anterior, verificamos que los derechos reconocidos tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores.

A efectos de evidenciar la gravedad de la situación institucional formoseña, cabe traer a colación el aporte de Carlos Gervasoni<sup>17</sup> quien respecto de la medición del grado de autoritarismo del régimen subnacional expresa “...en los países generalmente considerados democráticos los ganadores casi nunca superan el 60% del total de votos, y en general obtienen porcentajes muy inferiores. En cambio, allí donde las elecciones son fraudulentas y/o la competencia partidaria está restringida, no es raro que los oficialismos logren mantenerse en el poder con cifras superiores (y a veces muy superiores) al 60%. Léase Formosa desde el año 1983, y con mayor agudeza y amplitud desde que se consagrara la REELECCION INDEFINIDA”.

Indudablemente el panorama descrito en lo social, político, y económico, dan claras muestras de que la Constitución Nacional, y los

---

<sup>17</sup>Carlos Gervasoni "DEMOCRACIA, AUTORITARISMO E HIBRIDEZ EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS: LA MEDICIÓN Y CAUSAS DE LOS RÉGIMENES SUBNACIONALES "

términos del art. 1, 5 y concordantes de la C.N., 23 de la CADH no pueden convivir pacíficamente, con el art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa., la existencia de la figura de la reelección indefinida culmina sin dudas en la tergiversación del estado democrático y republicano y a su vez afecta los derechos de igualdad y de ser elegidos, derechos que deben ser garantizados por el Estado y en el presente se impone su restablecimiento por este Excmo. Cuerpo.

#### **VII. C) OBLIGATORIEDAD DE LAS GARANTIAS CONVENCIONALES EN EL AMBITO PROVINCIAL:**

A partir de la incorporación, en la reforma constitucional de nuestro país del art. 75 Inc. 22 son aplicables directamente las garantías constitucionales y los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional y lo contrario compromete seriamente la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En dicho sentido en modo alguno es escudo para evitar la obligatoria adecuación, la autonomía provincial, y ello así toda vez que el art. 28 de la CADH, establece: 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

En consecuencia, y conforme la Opinión Consultiva de la CorteIDH 28/21, si la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH, el Estado Federal, en este Caso el máximo Tribunal de la Nación es quien se halla llamado a asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como “entidades componentes de la Federación”) de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Al analizar la **OC 28/21 Albanese**<sup>18</sup> sostuvo que las apreciaciones a nivel Presidencial deben extenderse a Gobernadores, Intendentes, Jefe de gobierno, entre otros, “para la búsqueda de la corrección y perfección del ejercicio de los poderes del Estado, teniendo en cuenta que el paso del tiempo sin recambio de autoridades juega un rol de aquiescencia que desvigoriza las esperanzas de los electores” (p. 2).

Aquino Britos<sup>19</sup> indica que: “Los Estados parte deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la CADH a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un Estado federal parte de la Convención deben conformarse a ella. (p. 8) Dado el orden normativo jerárquico que establece la Constitución Nacional en base a lo dispuesto en los arts. 31 y 75 inc. 22 (1- Constitución Nacional; 2- Instrumentos internacionales sobre derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22; 3- otros tratados internacionales; 4- leyes nacionales y; 5- legislación provincial, incluidas las constituciones provinciales) las provincias tienen el deber (independientemente de la autonomía que les

---

<sup>18</sup> Albanese, S. J. (2022). Acerca de los derechos políticos y la reelección indefinida en las funciones públicas. SJA 11/02/2022

<sup>19</sup> Aquino Britos, A. R. (2021). Los derechos políticos y la reelección indefinida. Sup. Const. 2021 (diciembre), 22/12/2021, 1 - LA LEY2022-A.2021

otorga el sistema federal) de adecuar su normativa a lo dispuesto en las normas de orden superior, entre las que se encuentra el respeto al sistema republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y a los derechos políticos que recoge el art. 23 de la CADH. Es decir, que son las mismas provincias que tienen habilitada la reelección indefinida quienes deberían aplicar los mecanismos establecidos en sus textos constitucionales para declarar la necesidad de la reforma que tenga por finalidad poner fin de manera definitiva a tal posibilidad. De lo contrario, debería ser el Estado Federal quien implementase los mecanismos disponibles a su alcance para garantizar la armonía normativa. Esto guarda estrecha relación con lo expresado en el art. 2 de la CADH, el cual reza lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, art. 2) Es decir, que la protección del sistema interamericano no sólo requiere impedir nuevas reformas constitucionales que pretendan habilitar la reelección indefinida sino también modificar textos arcaicos que permiten la misma”.

No habiendo, ni vislumbrándose posibilidad alguna que indique que la Provincia Formosa inicie el camino de la adecuación de sus textos a las normas convencionales, y como hemos demostrado dada la gravedad institucional que implica sostener el sistema vigente, por mandato Constitucional **la Corte es quien debe realizar tal tarea en pos de resguardar la salud de la Republica.**

#### **VIII) RESERVA DE MEDIDA CAUTELAR:**

Para el supuesto caso de que se oficialice la Candidatura a gobernador del Señor Gildo Insfran, **esta parte advierte que solicitará una medida cautelar innovativa** a fin de que V.E., ordene suspender las elecciones para la categoría de Gobernador y Vice Gobernador a desarrollarse el día 25 de junio de 2023, por considerar que de plasmarse esa situación, se encontraría acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora. Ya que, en este orden de ideas, la oficialización de la candidatura para el cargo de gobernador –elecciones del día 25 de Junio, para el periodo 2023-2027- del ciudadano Gildo Insfran, quien lleva 7 periodos consecutivos como Gobernador de la Provincia de Formosa de manera ininterrumpida y que pretende ir por otro periodo; **I)** Atenta contra el sistema republicano de gobierno establecido en nuestra carta magna nacional; **II)** Violenta la democracia republicana **III)** Atenta contra el principio de igualdad y el derecho a ser elegido.

El hecho de encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves y perentorios, la cercanía de la fecha de la contienda electoral y el plazo que demandará la sustanciación de la presente acción, demuestran el peligro que conlleva la demora en el dictado de una medida tuitiva.

En concreto, en el caso de que el Tribunal Electoral de la Provincia de Formosa oficialice la candidatura del ciudadano Gildo Insfran se termina de acreditar el peligro en la demora, como exigencia para la medida cautelar pedida.

Tal mantenimiento, consolidaría la lesión a las instituciones, a la vez que convertiría la pretensión en una mera abstracción y un daño irreparable.

En tal sentido, se debe recordar que esta Corte Suprema de

Justicia de la Nación acogió medidas cautelares excepcionales en materia electoral, atento a la urgencia y los intereses en juego (**Expte. CSJ 561/23**).

Al respecto tiene dicho que “Que en ese marco de decisiones cabe también admitir la medida cautelar innovativa requerida, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (**conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069**), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o de imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (**Fallos: 320:1633**).<sup>20</sup>.

Que a su vez, esta corte Suprema dijo en autos “Evolución Liberal y otro c/ San Juan provincia s/ acción declarativa de certeza” que; *“También se encuentra acreditado el peligro que causaría la demora en dictar la medida solicitada. En efecto, cuando el tribunal Electoral Provincial oficializo la candidatura del gobernador lo habilito para competir en las elecciones que tendrán lugar el 14 de mayo próximo en búsqueda de un cuarto mandato. Es evidente entonces que ese acto electoral podría producir en breve un trastorno institucional de difícil reparación. Ante ello,*

---

<sup>20</sup> “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero el Santiago del Estero, Provincia de s./ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 22 de octubre de 2013 sobre radicación y medida cautelar

*esta corte debe asegurar preventivamente que cualquiera sea la sentencia definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea aún posible dentro del sistema representativo republicano que las provincias se comprometieron a garantizar (artículo 5 de la Constitución Nacional)”.*

#### **IX) HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES:**

Atento a la urgencia del asunto, a tenor del cronograma electoral y la inminente elección fijada para el día 25 de junio de 2023, solicitamos a esta Corte Suprema de Justicia que habilite plazos procesales respecto a los días y horas inhábiles.

#### **X) PRUEBA:**

1) Decreto N° 90/23 Convocatoria de Elecciones en la Provincia de Formosa para el 25/06/23.

2) Cronograma electoral de las elecciones a celebrarse el 25 de junio de 2023;

3) Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderada de la presentante Agostina Villaggi.

4) Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderado del presentante Rodolfo Basques.

5) Resolución de la aprobación de “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” Nro 115/07.

6) Resolución del cambio de nombre de la “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” a “Confederación Frente amplio Formoseño” Nro 23/11.

7) Nota periodística de declaraciones del Juez Daniel Moreno integrante del Tribunal Electoral Permanente sobre la 8va Candidatura de Insfran al cargo de Gobernador <https://www.prensalibreformosa.com/32548-moreno-nuestra-constitucion-provincial-es-clara-y-una-impugnacion-a-la-candidatura-de-insfran-seria-un-atropello-inconstitucional->

8) Actas de proclamación de Gildo Insfran en el cargo de Vice-gobernador y Gobernador de la Provincia de Formosa; Nro 85,187,324,326,445,37-07,39-11,50-15, 33-19.

9) Link del Video de declaración del Juez Daniel Moreno miembro del Tribunal Electoral de la Provincia de Formosa <https://www.youtube.com/watch?v=xmYliM3oTRw>.

10) Link del video de declaraciones del Gobernador Gildo Insfran expresando su voluntad de postularse nuevamente como candidato a Gobernador. [https://www.instagram.com/reel/CsL\\_ixfNmpB/?igshid=NjFhOGMzYTE3ZQ%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/CsL_ixfNmpB/?igshid=NjFhOGMzYTE3ZQ%3D%3D)

11) Anexo 1 Lista de Expedientes tratados en la Legislatura de la Provincia de Formosa en 2019.

12) Cuadro comparativo de las Reformas Introducidas a la Constitución de Formosa.

13) Nota número 171/23 del Tribunal Electoral Permanente de Formosa.

## **XI) PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a esa Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Nación SOLICITAMOS:

1) Se nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

2) Se tenga por presentada Acción y se otorgue el trámite que V.E., considere a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva (Acción Meramente Declarativa o Amparo).

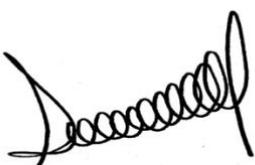
3) Téngase presente la Reserva de la Medida Cautelar y en el caso de que se oficialice la candidatura al cargo de Gobernador de Gildo Insfran petitionamos se haga lugar a la Medida suspendiéndose el proceso electoral para el cargo de Gobernador y Vice Gobernador.

4) Se tenga presente la documental adjuntada, sin perjuicio de ampliar la misma en caso de creer corresponder esta parte.

5) Oportunamente, se admita la presente acción y se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUTICIA.**

  
**Agustina Villagor**  
ABOGADA  
T° 110 F° 879 CPACF

  
RODOLFO MANUEL  
BASQUES

  
DR. JUAN SEBASTIAN A. MONTAYA  
ABOGADO  
Mat. Prov. N° 3745 - Mat. Fed. T° 121 F° 144

